

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Luis A. Cruz Merlo

Recurrente

vs.

Negociado de Seguridad
de Empleo (NSE)

Recurrida

KLRA201601021

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente del
Negociado de
Seguridad de Empleo

Sobre: Inelegibilidad
a la beneficios de
compensación.

Apel. Núm.:
SJ-03596-16S
S.S. NÚM.:
XXX-XX-9532

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor Luis Cruz Merlo (Sr. Cruz Merlo) mediante un recurso de revisión especial conforme la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67. Solicita la revisión de una “Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos” emitida y notificada el 20 de septiembre de 2016 por la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En la misma, se confirmó la Resolución emitida por el Árbitro de la División de Apelaciones mediante la cual se le denegó al recurrente los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Al recurso le acompaña una Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (*In Forma Pauperis*). Luego de examinar la Declaración y de haber evaluado el informe de ingresos y deudas presentado bajo juramento el 3 de octubre de

2016, autorizamos al Sr. Cruz Merlo a comparecer In Forma Pauperis eximiéndolo del pago del correspondiente arancel.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Según se desprende del expediente, el 20 de junio de 2016 el Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) emitió una determinación mediante la cual le fueron denegados los beneficios de compensación de seguro por desempleo al Sr. Cruz Merlo, bajo el fundamento de que fue despedido de su empleo debido a que cometió conducta incorrecta relacionada a su trabajo conforme la Sección 4 (b) (3) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 701 *et seq.*

Así las cosas, el 28 de junio de 2016 el Sr. Cruz Merlo solicitó audiencia ante el Árbitro de la División de Apelaciones. A la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2016, compareció el recurrente y el gerente general de Nagoya Tiki Inc., quienes testificaron en la misma. El 12 de agosto de 2016, dicho Foro notificó Resolución en la cual confirmó y modificó la determinación del NSE declarando al recurrente “inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo a tenor con la Sección 4 (B) (2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”. A esos fines, el Árbitro emitió las siguientes determinaciones de hechos:

.

1. *La parte reclamante trabajó para el patrono, Nagoya Tiki Inc. Se desempeñó como lavaplatos desde el 10 de agosto de 2015 hasta el 3 de junio de 2016.*

2. *El 3 de junio de 2016, el reclamante tenía turno de trabajo con entrada a las 7:00 p.m.*

3. Debido a la cantidad de tareas que había el gerente le manifestó al reclamante que ponchara para ayudarlo a lavar los platos, ya que no se había podido llevar a cabo esa tarea debido a que el empleado de la mañana se había ausentado.

4. El reclamante se negó a hacer el trabajo y expresó que se iba, utilizando una palabra soez.

5. Acto seguido ponchó su salida sin haber culminado su jornada laboral y no se reportó nunca más a su empleo.

6. No existe evidencia alguna que demuestre que el reclamante fue despedido de su empleo.

7. El reclamante abandonó su empleo sin justa causa.

.

Inconforme con lo anterior, el Sr. Cruz Merlo acudió a la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; el 20 de septiembre de 2016 fue emitida y notificada la “Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos” aquí recurrida. Mediante la misma, se confirmó la Resolución emitida por el Árbitro de la División de Apelaciones. Siendo ello así, el 3 de octubre de 2016 la parte recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso.

-II-

-A-

El Departamento del Trabajo creó el NSE para poner en vigor la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA sec. 701 *et seq.* El propósito de esta ley es promover la seguridad en los empleos, mantener un sistema de oficinas públicas de empleo para facilitar las oportunidades de trabajo y proveer para el pago de personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. *Castillo v. Depto. Del Trabajo*, 152 DPR 91, a la pág. 98 (2000). Esta ley debe ser interpretada liberalmente, para cumplir con sus propósitos. Véase: Sec. 1 de la

Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRÁ sec. 701; *Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo*, 105 DPR 803, a la pág. 812 (1977).

El NSE tiene la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas para administrar el Servicio de Empleo de Puerto Rico. Véase: Sec. 13 de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRÁ sec. 712. La mencionada disposición legal estableció un fondo de desempleo, el cual será independiente de los fondos y activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo. Véase: Sec. 10 de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRÁ sec. 710. Los beneficios que se confiere son un derecho adquirido de todo trabajador, que se hace efectivo al perder su empleo. Este beneficio lo concede el Gobierno como parte de un seguro pagado por el patrono para sostener al trabajador en la transición a un nuevo empleo, sin convertirse en una carga para el Estado. El pago de ese seguro es parte de los emolumentos que gana el trabajador con su esfuerzo y dedicación en el empleo. Por tal razón, el derecho a estos modestos beneficios recibidos a manera de indemnización, sólo pueden ser denegados por justa causa. Véase: Sec. 2 de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRÁ sec. 702. A esos fines, las personas desempleadas son las únicas elegibles para recibir los beneficios del fondo de desempleo. *Castillo v. Dept. Del Trabajo, supra*, a las págs. 97-98.

La Sección 4 (b) de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 LPRÁ sec. 704 (b), estatuye las situaciones en las cuales un trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo. En lo pertinente, en los incisos (b) (2) y (b) (3) de la referida sección se pormenoriza lo siguiente:

.

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

Cónsono con lo anterior, el “Reglamento para Regular el Pago de Beneficios Bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, según enmendado, Reglamento Núm. 1223 de 27 de diciembre de 1968 (Reglamento Núm. 1223) acentúa los procedimientos para las apelaciones de trabajadores descalificados para recibir los beneficios por desempleo. Se provee un mecanismo de audiencia, en primera instancia ante un árbitro, y en segunda instancia en apelación ante el propio Secretario del Departamento del Trabajo. En resumidas cuentas, la Sección 6 de dicho reglamento pormenoriza lo siguiente:

6.1 – 4, Evidencia.

Podrá aceptarse evidencia oral o escrita sin sujeción a las reglas legales sobre admisión de evidencia. Todas las declaraciones se darán bajo juramento o afirmación y se tomará récord taquigráfico o mecánico de los procedimientos. Todos los récords del [NSE] que sean pertinentes al asunto bajo consideración del árbitro formarán parte del récord de los procedimientos y serán considerados como evidencia.

6.1 – 6, Derechos de las Partes.

El derecho de una parte a una audiencia justa incluirá el de obtener que su reclamación sea decidida a base de testimonios y cualquiera otra evidencia dada o presentada en la audiencia e incluida en el récord; así

como examinar, explicar y controvertir dicha evidencia; interrogar y contrainterrogar testigos con respecto a la evidencia; a solicitar y obtener la comparecencia de testigos para ser interrogados y contrainterrogados; y producir evidencia pertinente a la reclamación y presentar argumentos.

-B-

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). **La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción.** *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta

experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias, supra*, a las págs. 431-432.

-III-

De las determinaciones fácticas emitidas por el Árbitro de la División de Apelaciones, luego de haber escuchado el testimonio del Sr. Cruz Merlo, surge que éste abandonó su trabajo voluntariamente y sin justa causa para ello. Además, no desfiló prueba que demostrara que el recurrente fuera despedido de su empleo. Conforme la Sección 4(b) (2) de la Ley Núm. 74, *supra*, una persona que haya abandonado su trabajo voluntariamente y sin justa causa es inelegible para recibir los beneficios de desempleo.

No hemos podido identificar fundamento suficiente en derecho que nos permita revocar el dictamen emitido por la agencia recurrida. Ante tal escenario, es preciso reiterar que en ausencia de evidencia en el expediente de que la renuncia fue involuntaria y por justa causa, el recurrente no es elegible para recibir los beneficios de compensación en concepto de desempleo que provee la Ley Núm. 74, *supra*. Por ello y tomando en consideración que no hay indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la decisión recurrida, no se justifica nuestra intervención.

En fin, no hay razón alguna para intervenir con la valoración que le mereció al Árbitro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el testimonio vertido ante sí de la recurrente, mediante el cual apoyó su dictamen; tampoco se probaron los requisitos de elegibilidad para conceder los beneficios del fondo de desempleo. En atención a los anteriores señalamientos, en el ejercicio de nuestra función revisora y en ausencia de arbitrariedad e irrazonabilidad en la determinación emitida, resolvemos que no existe base alguna en derecho para descartar y sustituir el juicio experto de la agencia administrativa recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones